

Interlocutorio No. 221  
Proceso: Ejecutivo Singular (menor c.)  
Demandante: Cooperativa de Empleados y Obreros  
de Caldas "CEOAL"  
Demandada: Adriana Guerrero Iglesias  
Radicado: 2021-00117-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Riosucio – Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con fecha 1 de septiembre de 2021 a través de apoderado judicial la COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y OBREROS DE CALDAS "CEOAL", instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en frente de ADRIANA GUERRERO IGLESIAS, mayor de edad y domiciliada en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.14 fte y vto.) mandamiento de pago en el que se ordenó a la demandada cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (**\$11.763.434**) por concepto de capital adeudado al que hace alusión el título valor pagaré No. 30246, arrimado al proceso y obrante a (folio 4-5 fte-vto.).

- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 1 de septiembre de 2020, liquidados sobre el capital vencido a la tasa máxima autorizada por la ley, hasta la cancelación total de la obligación.

- Rendimientos que se regularán conforme lo dispone el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En razón a que el mandamiento de pago fue notificado personalmente a la demandada, conforme al decreto 806 de 2020, al correo electrónico (Adriana\_304@hotmail.com), y ya que ésta dentro del término que se le concedió para cancelar la deuda o proponer excepciones en su defensa, no lo hizo, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de*

*los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 621 del C. de Comercio y los especiales del apartado 671 in fine, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente de la deudora, constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL de Riosucio Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha uno (1) de septiembre de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía de la COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y OBREROS DE CALDAS "CEOCAL" en frente de ADRIANA GUERRERO IGLESIAS, en razón a lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENA** la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, podrá presentarse por cualquiera de las partes.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en la que en su debida oportunidad deberán liquidarse por secretaría.

**CUARTO: TENER** en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
JUEZ